

308708

3
2E.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE CONTADURIA
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA ESCISION DE SOCIEDADES COMO
HERRAMIENTA DE REESTRUCTURACION

TRABAJO QUE COMO RESULTADO DEL
SEMINARIO DE INVESTIGACION
PRESENTA COMO TESIS

SAUL HUBERTO ESCARPULLI GOMEZ

PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA

DIRECTOR DE TESIS:
C. P. MIGUEL ANGEL CABRERA MIR

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres.

**Por su cariño y apoyo
en todo momento**

A Claudia.

**Por su apoyo y
comprensión**

**La escisión de sociedades
como herramienta de
reestructuración.**

**LA ESCISION DE SOCIEDADES COMO HERRAMIENTA DE
REESTRUCTURACION.**

INDICE

Introducción	-1-
I.- Antecedentes de la figura de escisión	-2-
II.- Concepto y Tipos de Escisión	-4-
II.1.- Definición	-4-
II.2.- Entidades que participan en la escisión	-10-
II.3.- Diferencias entre fusión y escisión	-11-
II.4.- Tipos de escisión	-12-
Escisión simple	-12-
Escisión por absorción	-13-
Escisión combinada simple	-13-
Escisión parcial	-14-
Escisión total	-14-
III.- Régimen Fiscal de la Escisión	-18-
III.1.- Impuesto Sobre la Renta	-18-
Pagos provisionales	-18-
Ajuste semestral	-22-
Ingresos por escisión de sociedades	-24-
Costo Fiscal de Acciones	-28-

Pérdidas fiscales por amortizar	-30-
Saldo por deducir de inversiones	-31-
Reducciones de capital	-32-
III.2.- Impuesto al Activo	-33-
Pagos provisionales	-33-
Impuesto anual	-35-
Devolución	-36-
III.3.- Código Fiscal de la Federación	-37-
Definición	-37-
Enajenación de bienes	-38-
Responsabilidad solidaria	-41-
Dictámen fiscal	-42-
IV.- Aspectos legales de la escisión	-43-
V.- Ejemplo de la escisión en la reestructuración	-56-
Conclusiones	-83-
Bibliografía.	-87-

INTRODUCCION

La actividad empresarial en general tanto por su misma esencia como por la idiosincrasia de los empresarios, es una actividad dinámica generadora de cambios, de crecimiento, innovadora de procedimientos, promotora de alternativas.

La reestructuración de la empresa bajo el concepto de persona moral y en particular como sociedad mercantil, es la forma mas idónea de organización, pues se tiene una amplia legislación mercantil, que otorga suficiente seguridad jurídica sobre los derechos y obligaciones que emanan de la creación, operación y extensión de las personas morales y a a su vez, dicha seguridad jurídica se tiene con respecto a los socios o accionistas e inclusive para los administradores de las sociedades.

Sin embargo, por esa evolución, desarrollo o crecimiento de los negocios, surgen necesidades de reestructuración o reorganización de las empresas y en este campo, la figura de la escisión constituye una herramienta jurídica sumamente útil.

I.- ANTECEDENTES DE LA FIGURA DE LA ESCISION

La escisión es un concepto que se encuentra íntimamente ligado a la figura de la fusión. Podría afirmarse que la escisión es una opción de reorganización que deriva del mecanismo de fusión.

La escisión se presenta por vez primera en Francia e Italia donde abogados de importantes empresas solicitaron al fisco que los beneficios del régimen fiscal que se otorgaba a las fusiones se extendieran a la "división de sociedades", esto dio lugar a que se reglamentara por la Ley Francesa de Sociedades Comerciales en 1966.

En Italia también se utilizó este procedimiento, sin embargo no existe norma alguna sobre la escisión no obstante, por vía jurisprudencial se admitió la procedencia de la escisión mediante un fallo de la Corte de Apelaciones.

De igual manera, en Argentina hace algunos años la Ley Mercantil estableció que se entendía por reorganización de sociedades la división de una empresa en dos o más que continúen las operaciones de la primera; más tarde, en un decreto reglamentario de 1971, se determinó que se entendería por división de empresas el acto por el cual una entidad se fracciona en nuevas entidades jurídicas y económicamente independientes.

En España, a través de la Ley sobre el Régimen Fiscal de la Fusión de Empresas del 26 de diciembre de 1980, se comenzó a reconocer de manera formal la escisión de sociedades.

II.- CONCEPTO Y TIPOS DE ESCISION

II.1.- DEFINICION

Según el Diccionario de la Lengua Española que edita la Real Academia de la Lengua Española, "escisión" equivale a "rompimiento, desaveniencia", y "escindir" corresponde a "cortar, dividir".

Partiendo de legislaciones europeas (la española y la francesa) y de americanas (la argentina y la norteamericana), y mas bien apreciando el contenido y elementos que forman la escisión de sociedades, el compendio de todos ellos nos permite desembocar en un concepto practico y calificarla como un "desmembramiento de una sociedad en varias entidades, a través de la segmentación del patrimonio de la primera, cuyas partes segmentadas reciben, a titulo universal, otra o mas sociedades mercantiles".

Para el año de 1992 la Legislación mexicana aporta una definición de escisión tanto en el Código Fiscal de la Federación como en la misma Ley General de Sociedades Mercantiles.

El articulo 15-A del Código Fiscal de la Federación señala que "se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominara

Escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas Escindidas. La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos:

a) Cuando la Escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias Escindidas, sin que se extinga; o

b) Cuando la Escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital a dos o mas escindidas, extinguiéndose la primera.

De igual forma el artículo 228-BIS de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice que " se da Escisión cuando una sociedad Escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o mas parte, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas Escindidas; o cuando las escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

Como se ha señalado anteriormente, la actividad empresarial continuamente esta sujeta a cambios, y estos cambios requieren de una planeación e implementación adecuada y este es el campo en que se desarrolla la también llamada "reestructuración de empresas".

Los motivos de una reestructuración son muy variados, pero podríamos señalar como los mas importantes los siguientes:

A) Por razones de ubicación geográfica: Como ejemplo podemos citar el caso de una sociedad mercantil que ha desarrollado su negocio a base de tiendas que realizan un alto volumen de operaciones y que se manejan como sucursales en varias ciudades de la república. Un estudio operacional demuestra que la administración centralizada no es la idónea y se pretende una desincorporación de las sucursales para que operen en forma independiente. Para lograr esto, la actual sociedad se escinde y se crean varias sociedades, cada una de las cuales recibe el aporte de sus cuentas por cobrar, inventarios y activo fijo, así como ciertos pasivos y una parte del capital contable, haciéndose la segregación idónea en función de los activos que se manejan en cada sucursal.

B) Por razones de mercado: Como ejemplo de esta situación podemos mencionar a una fabrica que produce dos tipos de productos, uno económico y otro dirigido a consumidores que pueden pagar altos precios. En algún momento se pueden presentar problemas de imagen, publicidad, descuentos por volumen a clientes, plazo de cobro de cartera, etc. La solución puede ser el que se escinda y se crean dos sociedades, una que se encargara de la comercialización de la linea de productos económicos y otra que se dedique a los artículos de lujo.

C) Por razones operacionales

D) Por razones laborales: Por ejemplo, una sociedad que opera tres plantas industriales y con contratos colectivos de trabajo con distintos sindicatos. Continuamente se generan controversias que generan incertidumbres y conflictos laborales. El asesor laboral sugiere que se haga una separación y cada una de las plantas opere en forma independiente.

La actual sociedad se escinde y se crean tres nuevas sociedades escindidas, cada una de las cuales asume una de las actividades industriales, absorbiendo el personal sindicalizado y no sindicalizado correspondiente. La sociedad escidente subsiste pero ya no con actividad industrial, sino que ahora centraliza la actividad de comercialización. Cada sociedad tendrá su propio contrato colectivo de trabajo y su propio reparto de utilidades a trabajadores.

E) Para mejorar sus oportunidades de financiamiento: Se trata de una sociedad industrial importante y con oportunidades de crecimiento, pero no puede conseguir los recursos pues los analistas financieros no sienten que haya suficiente seguridad pues la sociedad ya esta apasivada y tiene contingencias laborales.

La sociedad existente se escinde y traspasa una de las plantas industriales a una nueva sociedad escindida, quien recibe los activos relativos pero no asume ningún pasivo (con el consentimiento de los acreedores). La nueva sociedad es objeto

de un financiamiento a largo plazo que se garantiza con la planta existente y la inversión de los recursos frescos, iniciando una nueva relación laboral. La sociedad escidente conserva su actividad industrial pero asume la comercialización de los productos de la sociedad escindida para aprovechar su red de distribución y tener un alivio económico.

La reestructuración de empresas es una tarea que no debiera delegarse a una sola persona por calificada que esta sea. Lo propio y adecuado es que sea un pequeño comité de funcionarios de la empresa y sus asesores externos, los que se avoquen al estudio de la reestructuración e implementación, apoyándose en otros ejecutivos de la empresa que les proporcionen la información idónea y hagan las proyecciones adecuadas de las distintas alternativas.

La planificación e implementación de una reestructuración de empresas requiere de variados conocimientos en distintos ordenes y es por ello que se aconseja que sea un comité el que se avoque al estudio correspondiente. Tales conocimientos abarcan aspectos internos de la empresa y aspectos contables y financieros con su implicación fiscal. Para esto, la reestructuración de empresas cuenta con una amplia gama de procedimientos o alternativas que deben de intentarse de una manera sistemática y con la adecuada información, hasta alcanzar un cuadro de alternativas con sus respectiva evaluación. Deben quedar claramente programados los pasos a seguir, las tareas a desarrollar y los resultados a

lograr, evitando al máximo las improvisaciones o postergamiento de actos.

Como se puede apreciar, para una reestructuración de empresas, la escisión es una figura idónea, máxime que puede implementarse conjuntamente con una serie de otras formas de reestructuración para lograr los objetivos económicos de las empresas.

VENTAJAS DE LA ESCISION:

A) La sociedad que se origina estará ya dotada de una pluralidad de socios.

B) La escisión de la sociedad no daña a los acreedores sociales, toda vez que el patrimonio amparado por las acciones de una nueva sociedades se atribuye directamente a la sociedad o sociedades beneficiarias

C) La conveniencia de utilizar y adoptar una figura como la de escisión, es el de darle a una sociedad la posibilidad de realizar actividades conexas, ampliarlas o restringirlas a otras distintas, sin tener que efectuar nuevas aportaciones por parte de los socios.

D) No pueden estar afectadas del impuesto sobre la renta la sociedad escindida, ni la nueva o nuevas sociedades, toda vez que

la desincorporación del capital social, no esta generando ingreso alguno.

II.2.-ENTIDADES QUE PARTICIPAN EN LA ESCISION

a) Definición de la empresa que se escinde: En la practica, a la empresa que se somete al proceso de escisión se le denomina escindida o sociedad escidente. El primero de estos conceptos es el que se incorporo a la legislación tributaria mexicana.

b) Definición de las empresas que surgen de la escisión: En otros paises, como Argentina las empresas que surgen de la escisión se les ha venido denominando sociedades o sociedad escisionaria o simplemente sociedades nuevas.

En México, a la sociedad que se escinde se le ha denominado escidente y a las que surgen con motivo de la escisión se les ha llamado sociedades escindidas.

II.3.-DIFERENCIAS ENTRE FUSION Y ESCISION

Si bien algunos autores de otros países consideran que la escisión es una simple variación de la fusión, considerándola como una operación híbrida de la misma al involucrar ciertos caracteres de esta última con aportación parcial de activos, creo que entre una figura otra existen diferencias muy marcadas, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes:

A) La fusión siempre requiere de una sociedad que se debe extinguir (la empresa fusionada), en tanto que la escisión puede darse el caso de que solo se separe una parte del patrimonio de la sociedad que se escinde, sin que desaparezca la sociedad.

B) La escisión puede realizarla una sola sociedad, en tanto que la fusión requiere cuando menos la concurrencia de dos sociedades.

C) La escisión puede resultar de un acto de voluntad unilateral de la sociedad que se escinde para crear otra sociedad, mientras que la fusión requiere siempre el acuerdo bilateral de dos sociedades cuando menos.

D) En la escisión solo se aporta una parte del patrimonio de la sociedad que se escinde, mientras que en la fusión hay una aportación total de activo, pasivo y capital.

E) La escisión entraña la reducción de capital de la sociedad que se escinde, mientras que en la fusión la sociedad fusionada se queda sin capital ya que desaparece.

II.4.- TIPOS DE ESCISION

Enseguida se hace un resumen de los tipos de escisión mas reconocidos en el mundo, sin que por ello signifique que son todos los que pudieran llegar a existir:

ESCISION SIMPLE

Con este termino se define a la operación a través de la cual, como consecuencia de su disolución sin liquidación, una sociedad traspasa a dos o mas de nueva constitución, el conjunto de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la adjudicación equitativa a los accionistas de la sociedad escindida, de acciones de las nuevas sociedades que surjan como consecuencia de la escisión

Desde el punto de vista económico, esta operación es exactamente contraria a la fusión, mediante la constitución de nuevas sociedades.

Esquematisando esta definición, la escisión simple se vería tal y como se presenta en el cuadro #1 anexo:

ESCISION POR ABSORCION

Este modelo de escisión se presenta cuando el capital de la sociedad escidente, en condiciones similares al caso anterior, se aporta a sociedades preexistentes, que incrementan su capital social con la parte que se les asigna de la sociedad escidente. (Ver cuadro # 2).

ESCISION COMBINADA SIMPLE

Con base en las dos formas de escisión anteriores se define este tipo de escisión, en la que una o mas partes del capital de la sociedad escidente, se transfieren a una o mas sociedades de nueva creación y otra u otras partes del mismo capital a sociedades preexistentes. Aun cuando es obvio, se esquematiza este tipo de escisión tal como se muestra en el cuadro # 3:

ESCISION PARCIAL

La característica general de este rubro, es que en las escisiones parciales la separación del capital afecta solo a una parte del mismo, subsistiendo la sociedad escidente como propietaria del capital no escindido,

A este tipo de escisión algunos autores le han llamado "impropia" ya que en su opinión, el resultado de una escisión invariablemente debe originar la disolución sin liquidación de la entidad que se escinde, lo cual en este caso no ocurre.

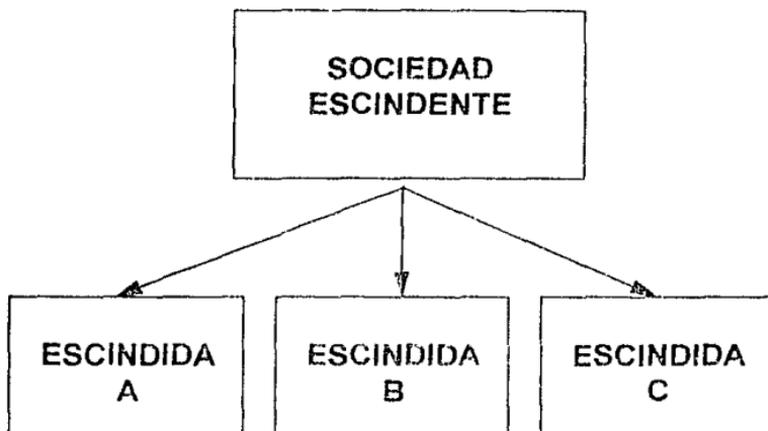
ESCISION TOTAL

Se identifican así porque a causa de la asignación de todo su capital a otras empresas nuevas o preexistentes, se procede a la disolución sin liquidación de la sociedad escidente.

Este modelo equivale a la escisión simple y a la escisión por absorción, dependiendo de que las sociedades escindidas sean nuevas o preexistentes, respectivamente.

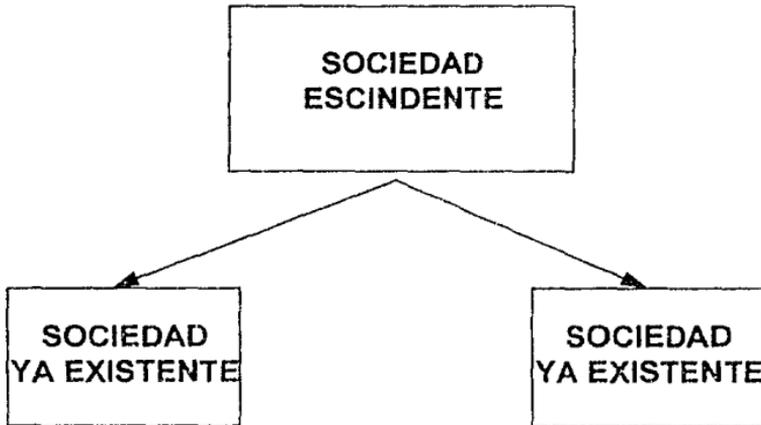
Cuadro 1

Escisión Simple



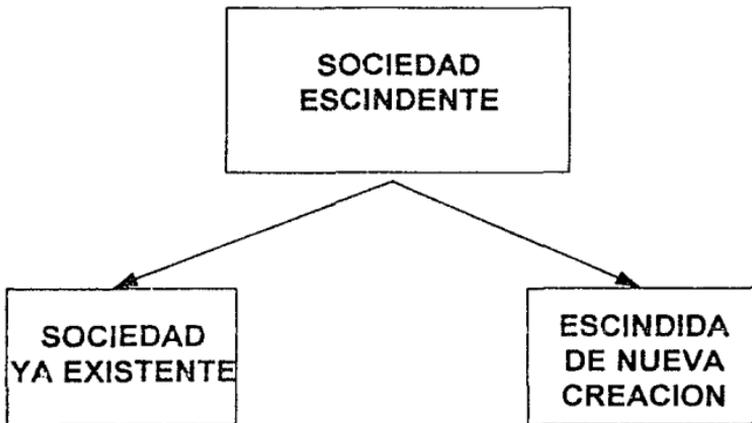
Cuadro 2

Escisión por Absorción



Cuadro 3

Escisión Combinada Simple



III.- REGIMEN FISCAL DE LA ESCISION

III.1.-IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PAGOS PROVISIONALES DE ISR

El artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos señala que los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en que ocurra la escisión considerando el mismo coeficiente de utilidad de la sociedad escidente para el ejercicio de que se trate. Para tales efectos, la sociedad escidente y, en su caso, las que surjan con motivo de la escisión consideraran como pagos provisionales efectivamente enterados el monto de dichos pagos en la proporción en que se dividió el capital de la primera.

Como puede observarse, esto es el único caso de excepción referente a la regla general de que las sociedades mercantiles en su primer año de operaciones no están obligadas a efectuar pagos provisionales.

Para poder entender claramente esta situación, se presenta a continuación un ejemplo de la mecánica a seguir de acuerdo a este artículo:

Supuestos:

Capital social de la escidente	N\$ 1,000,000
Fecha de escisión	1 de Junio de 1993
Sociedad escindida	40 %
P.P. enterados a mayo de 1993	N\$ 3,500,000

Solución:

Importe enterado a mayo de 1993	N\$ 3,500,000
P.P. de la escidente	N\$ 2,100,000
P.P. de la escindida	N\$ 1,400,000

Este importe podrá acreditarse por cada empresa contra sus pagos provisionales a partir de Junio de 1993 y contra el ajuste semestral respectivamente.

Para el segundo ejercicio de operaciones, ante la ausencia de una disposición específica, podrá considerarse lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 12 de la LISR, consistente en que el primer pago provisional comprenderá el primero, segundo y tercer mes del ejercicio, debiendo utilizar el coeficiente de utilidad del ejercicio inmediato anterior aun cuando no sea un ejercicio de doce meses.

Problemática de la disposición:

Uno de los problemas que considero enfrenta la sociedad escidente es que la misma continuara acumulando los ingresos que obtenga en los meses posteriores a la escisión, con lo que determinara un impuesto mayor, pero al dividir el monto de los pagos provisionales en proporción al capital, no podrá seguir considerando como monto enterado la cantidad total que había

pagado, lo que representaría tener que volver a realizar el pago de un impuesto que ya había enterado.

Esta situación plantea también un problema importante en cuanto al manejo de flujos de las sociedades relacionado con sus pagos provisionales, porque no necesariamente las distintas sociedades que surjan con motivo de la escisión mantendrán el mismo nivel de utilidades. Por ejemplo, supongamos que una sociedad se escinde para aislar las operaciones de dos divisiones; una de fabricación y otra de comercialización.

Es probable que la de fabricación reciba una mayor parte del capital en función de la inversión en maquinaria y equipo, pero no necesariamente será la que mayores utilidades tenga; en tales condiciones recibirá la mayor parte de los pagos provisionales efectuados por la sociedad original y es probable que concluya el ejercicio con un exceso de pagos provisionales.

La sociedad comercializadora, por otra parte, habría recibido una cantidad menor de pagos provisionales y, si sus ingresos y utilidades son elevados, es probable que tenga un defecto importante en sus pago provisionales lo que la obligaría a efectuar un fuerte desembolso de efectivo para nivelarlos.

Una alternativa a esta problemática podría ser la de permitir que la sociedad original (escidente) conservara como propia la utilidad generada y los pagos provisionales efectuados hasta el momento de la escisión, misma que se incorporaría a su declaración del ejercicio.

En este punto es importante hacer mención a la regla 94 de la Resolución que Establece Reglas Generales y otras Disposiciones de carácter Fiscal para el año de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Marzo de 1993, relativa a la disminución del monto de los pagos provisionales.

Esta regla nos señala que, en el caso de que la sociedad escidente hubiera dictaminado para efectos fiscales sus estados financieros del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se lleve a cabo la escisión, la escidente y la o las escindidas podrán reducir el monto de sus pagos provisionales del ejercicio en que ocurra la escisión, correspondientes a los periodos siguientes a la fecha de la firma de la escritura de escisión, en los casos en que estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio a que corresponden dichos pagos.

Para estos efectos, en lugar de aplicar el coeficiente de utilidad determinado en los términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consideraran el que resulte de dividir el resultado que se obtenga de restar del total de ingresos acumulables desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de que se trate, las deducciones autorizadas (excepto la deducción inmediata del artículo 51) entre los ingresos nominales del mismo periodo.

Mediante esta regla las sociedades escindidas tiene la opción de realizar pagos provisionales menores a los que hubieran realizado de tomar el coeficiente de utilidad de la escidente.

AJUSTE SEMESTRAL

Podemos concluir que, en tanto que las sociedades escindidas y la escidente estén obligadas a efectuar pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta, existe la obligación de calcular y enterar el ajuste semestral a que hace referencia la fracción III del artículo 12-A de dicha ley.

Con relación a este punto, a partir del año de 1992 se reforma el artículo 7-E del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar como sigue:

Cuando por fusión, ESCISION, o liquidación, los contribuyentes anticipen la fecha de terminación del ejercicio, determinaran los ajustes a los pagos provisionales previstos en la fracción III del artículo 12 de la Ley, conforme a lo siguiente:

I.- Cuando la fecha de terminación ocurra a mas tardar el séptimo mes del ejercicio, solamente ajustaran el impuesto a los pagos provisionales en el ultimo mes del mismo ejercicio, excepto si presentan la declaración del ejercicio a mas tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración por el ajuste de referencia.

II.- Cuando la fecha de terminación ocurra después del séptimo mes del ejercicio, ajustaran el impuesto correspondiente a los pagos provisionales en el séptimo mes del ejercicio y en el último mes del mismo, considerando los ingresos obtenidos y las deducciones autorizadas, correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del sexto mes del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio.

En ejercicios irregulares menores a siete meses no se efectuarán los ajustes a los pagos provisionales.

Aun cuando el artículo 12-A de la ley fue reformado para eliminar la obligación de calcular y enterar el segundo ajuste a los pagos provisionales, este artículo reglamentario no ha sido modificado por lo que en este caso, con respecto a la fracción II, se eliminaría el ajuste en el último mes del ejercicio.

Por último cabe aclarar que en la reglamentación vigente no se prevé disposición alguna para asignar el monto del ajuste pagado a la sociedad escindida y a la escidente, sin embargo, siguiendo el criterio de la autoridad podemos concluir que al ser el ajuste una modalidad de pago provisional, este seguirá los mismos lineamientos de distribución que los pagos provisionales.

INGRESOS POR ESCISION DE SOCIEDADES.

En el artículo 5-A de la ley del impuesto sobre la renta, se indica que en los casos en que se transmitan bienes como consecuencia de escisión de sociedades, se producirán los efectos que la ley señala para los actos de enajenación.

Además, en la fracción V del artículo 17 de la misma ley, se indica que, dentro de los ingresos acumulables se incluirá la "ganancia realizada que derive de fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles de residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista".

Se exceptúa de lo anterior a la escisión que por virtud del artículo 14-A del Código Fiscal, no se entienda como enajenación para efectos fiscales, agregándose además como requisito, que el adquirente cumpla con lo dispuesto para los bienes adquiridos por la escisión, en cuanto a conservación de valores por deducir y otros.

De acuerdo con la ley, son acumulables los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que se obtengan en el ejercicio. En los casos de enajenación de bienes, el envío o entrega del bien da lugar a que se considere obtenido el ingreso, aún cuando el mismo no haya sido cobrado.

Aún cuando desde el punto de vista financiero, una escisión de ninguna forma puede generar una ganancia a la sociedad escidente ni a las escindidas, resulta que cuando la misma se considere enajenación de bienes para fines fiscales, es de interpretarse que las disposiciones citadas originan determinar si existe una cifra acumulable para la escidente, bajo el concepto de "ganancia realizada", considerando el texto legal.

Esta interpretación implica que si el Código Fiscal considera que hay una enajenación, surge un ingreso ficto o presunto para el enajenante (escidente), que no paga el adquirente (escindidas), representado por la diferencia entre el monto que deba considerarse como ingreso por la enajenación, menos el costo fiscal deducible de los activos correspondientes.

Bajo el entendido de que habiendo enajenación, la escidente debe determinar si existe ganancia realizada acumulable a sus ingresos, la confusión podría generar el supuesto de que los accionistas tuvieran que determinar también si existe ganancia realizada derivada de una enajenación de las acciones de la escidente ante la no aplicación de las reglas para bienes adquiridos por escisión.

Como se mencionó anteriormente, la escisión no implica la percepción de ingresos reales para la escidente, por lo que resulta absurda la pretensión claramente establecida en la ley, de que se determine una "ganancia realizada".

En este caso específico no resultan aplicables las disposiciones relativas a usar valores de avalúo por pago en especie, ni la correspondiente a ingresos en bienes o servicios, en que se usan valores de mercado o en su defecto de avalúo, ya que no hay pago en especie ni recepción de bienes o servicios.

En vista de lo anterior, resulta necesario acudir a las disposiciones que otorgan facultades a la SHCP, dentro de la ley del impuesto sobre la renta. En el último párrafo del artículo 64-A de la ley, se indica que no se aplicará determinación presuntiva "tratándose de bienes así como de los inventarios de mercancías, materia primas, productos semiterminados o terminados que se adquirieran con motivo de la fusión o escisión de sociedades a que se refiere el segundo párrafo de la fracción V del artículo 17, siempre que éstos hayan sido traspasados a las sociedades que subsistan o surjan con motivo de dichos eventos, al valor pendiente de deducir por las sociedades fusionadas o escidentes al momento de la fusión o escisión, según corresponda".

En vista de que el segundo párrafo del artículo 17 fracción V, se refiere a los casos en que no exista enajenación para fines fiscales, por cumplir los requisitos del artículo 14-A del Código Fiscal, es claro que la disposición solo aplica para las escisiones que estén en esa circunstancia, mismas en las que no existirá riesgo alguno, aún cuando los bienes se traspasen a valores distintos, respetando las bases de deducción establecidas, toda vez que al reconocerse que no existe

enajenación para efectos fiscales, resulta imposible que se presuma algún ingreso.

Por lo que se refiere a las escisiones en que fiscalmente exista enajenación, resultaría aplicable la facultad contenida en el artículo 64 de la ley del impuesto sobre la renta, que permite a la autoridad determinar presuntivamente el precio en que se enajenen bienes, cuando las operaciones se pacten a menos del precio de mercado.

En tal virtud, se considera que en las escisiones, los bienes deberán traspasarse a los valores contables en que estén registrados, cumpliendo así la disposición mercantil, siendo dichos valores el precio para medir el resultado fiscal de la enajenación; pero si existen valores de mercado superiores, entonces la determinación de la ganancia acumulable deberá incluir como ingreso dicho valor de mercado, ya que en caso contrario las autoridades podrán presumir un ingreso mayor.

Una vez determinado el diferencial entre el supuesto ingreso o precio por la enajenación de bienes y el costo deducible correspondiente, el monto neto corresponderá a la ganancia acumulable; dicha ganancia se acumulará a los resultados del ejercicio en que esté comprendida la escisión, para efectos de la determinación del resultado fiscal.

Por las enajenaciones fiscales que deriven de la escisión, la sociedad escidente deberá expedir comprobantes requisitados, según se desprende de los artículo 58-II de la ley del ISR, así como 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Si bien es cierto que el artículo 17 fracción V de la ley del ISR sólo se refiere a la ganancia realizada por escisión, es lógico por lo tanto, que si el valor de traspaso de los activos, no siendo menor al de mercado, resulta inferior al costo deducible, habiendo enajenación para efectos fiscales, la pérdida resulte deducible.

COSTO FISCAL DE ACCIONES

En la fracción III del artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se indica que se considerará como costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas el que se derive del costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la escidente por cada accionista a la fecha del evento, y como fecha de adquisición la del canje.

Por otra parte, el penúltimo párrafo de este artículo señala que el costo comprobado de adquisición de las acciones que forman parte del activo de la sociedad escidente, que será transmitido a la sociedad escindida será el costo promedio que tenían en la

sociedad escidente al momento de la escisión.

Esta reglamentación podría ejemplificarse de la siguiente manera:

1.- SUPUESTOS:

Capital Social:

Sociedad original	N\$ 7.000.000
Valor nominal	N\$ 10
Costo comprobado de adquisición ajustado	N\$ 10,000,000
Utilidades ajustadas	N\$ 35,000,000
Dividendos distribuidos	<u>N\$ 25,000,000</u>
Monto original ajustado	N\$ 20,000,000
Costo promedio por acción	N\$ 29
Acciones escidente (40%)	280,000
Costo de adquisición escidente	N\$ 8,120,000

Obviamente, después de la escisión, el costo promedio por acción puede variar ya sea por aumentos de capital, pago de dividendos o por incorporar los resultados fiscales al cierre de cada ejercicio.

PERDIDAS FISCALES POR AMORTIZAR

En el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se prevé el único caso en el que las pérdidas fiscales pueden ser transmitidas a otras sociedades. Al incorporar a la ley el concepto de escisión de sociedades, se señala que "en el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de las utilidades fiscales, se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión."

Aún cuando no se señala expresamente, lo lógico es que también las sociedades escindidas tienen el derecho a realizar la actualización de las pérdidas fiscales que les correspondieron, calculando el factor de actualización desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que se originó en la escidente hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará.

Atendiendo a la redacción de este artículo, el traspaso de las pérdidas fiscales a las sociedades escindidas es opcional, por lo que la sociedad escidente podría quedarse con la totalidad de la pérdida fiscal si así le conviniera.

SALDO POR DEDUCIR DE INVERSIONES.

De acuerdo al artículo 46 fracción IV de la LISR los bienes adquiridos por escisión, sujetos a deducción no deberán registrarse a un valor mayor al valor pendiente por deducir en la sociedad escidente.

ESCIDENTE:

Fecha de escisión:	1 junio 1993
Saldo por deducir al 31 mayo de 1993:	N\$ 80,000
Monto original de la inversión:	N\$ 200,000
Tasa de depreciación:	10 %

ESCINDIDA:

Monto original de la inversión:	N\$ 80,000
Tasa de depreciación:	10 %
Depreciación anual:	N\$ 8,000
Depreciación mensual:	N\$ 666
Periodo junio-diciembre 1993:	7 meses
Deducción del ejercicio:	N\$ 4,662

REDUCCION DE CAPITAL

Las normas que se utilizan para determinar si en una reducción de capital se genera un dividendo para el accionista no son aplicables cuando la reducción de capital sea consecuencia de una escisión de sociedades y se cumplan los requisitos que señalan los artículos 120 y 121 de la Ley, es decir, " que siempre que el capital de las sociedades que subsistan o surjan sea igual al que tenían las sociedades fusionadas o escindentes y las acciones que emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de estas últimas.

Sin embargo es importante señalar que en los casos en que la sociedad escidente subsista después de la escisión, es muy poco factible la aplicación de este requisito ya que evidentemente el capital de las sociedades escindidas no podrá ser igual en la mayoría de los casos al que tenía la sociedad escidente, pues en realidad es una porción del mismo. El artículo 120 fracción II establece la opción de que el saldo de la cuenta de capital de aportación se divida entre la sociedad escidente y las escindidas en la misma proporción en que se haya dividido el capital social.

III.2.-IMPUESTO AL ACTIVO

Relacionado a la causación de este impuesto, las sociedades escindidas están obligadas a determinar y pagar el Impuesto al Activo desde su primer ejercicio de actividades.

PAGOS PROVISIONALES.

De acuerdo al artículo 13-A de la Ley del Impuesto al Activo, la asignación del importe de los pagos provisionales se hará aplicando al pago provisional del período, calculado en los términos del artículo 7 ó 7-A de esta Ley, la proporción en que participen las sociedades escidentes y escindidas del valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúe la escisión, determinando dicho valor después de haber efectuado la disminución de las deudas deducibles en los términos de la propia ley.

Contra el Impuesto al Activo causado en los meses posteriores, será acreditable el importe de los pagos provisionales enterados con anterioridad a la escisión, de manera proporcional al valor del activo mencionado anteriormente.

Pagos Provisionales (artículo 13-A)

Impuesto que correspondió a la escidente el ejercicio inmediato anterior.	N\$ 120,000
Factor de actualización	1.1400
Impuesto anual actualizado	N\$ 136,800
Entre doce	N\$ 11,400
No. de meses hasta la escisión	3
IMPAC en pagos provisionales de la sociedad escidente	N\$ 102,600

Proporción de la escisión:

Valor total del activo	N\$ 170,000
Valor total de las deudas	N\$ 75,000
Neto	N\$ 95,000

	<u>Escindida</u>	<u>Escidente</u>
Valor del activo:	N\$ 95,000	N\$ 75,000
Valor de las deudas:	N\$ 40,000	N\$ 35,000
Neto:	N\$ 55,000	N\$ 40,000
Proporción aplicable a P.P.	58 %	42 %

Para el cálculo de los saldos por deducir de los activos fijos que se hayan traspasado con motivo de la escisión, siendo congruente con el criterio seguido en materia de Impuesto Sobre la Renta, el monto original de la inversión será el saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta, que tenía en la sociedad escidente al momento de ésta, y en la sociedad escindida el saldo por deducir podrá ser actualizado desde el mes en que se haya adquirido por la sociedad escidente.

IMPUESTO ANUAL

Cuando la sociedad escidente haya ejercido la opción de calcular el Impuesto al Activo anual considerando el impuesto actualizado que le hubiera correspondido en el penúltimo ejercicio inmediato anterior, de haber estado obligado al pago de éste en dicho ejercicio, al momento de escindirse deberá sujetarse a las siguientes reglas previstas en el artículo 13-A antes citado:

a) La sociedad escidente y las escindidas deberán continuar con la misma opción para sus ejercicios siguientes.

b) En el ejercicio en que se lleve a cabo la escisión y en el siguiente, ambas sociedades deberán considerar el impuesto actualizado del penúltimo y último ejercicio inmediato anterior respectivamente, al de la escisión, en la proporción en que se haya dividido el valor del activo de la escidente.

c) A partir del tercer ejercicio posterior al de la escisión, la sociedad escidente y las escindidas considerarán el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el penúltimo ejercicio inmediato anterior, que sería el período en que se llevó a cabo la escisión.

DEVOLUCION

El caso de escisión es el único mediante el cual los derechos de acreditamiento del ISR contra el Impuesto al Activo, y la devolución de este último, pagado en ejercicios anteriores de acuerdo al artículo 9 de la ley, pueden ser transmitidos a otra persona moral. La transmisión de los derechos de devolución de este impuesto se dividirán en la proporción en que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúe la escisión, después de restar las deudas deducibles:

Valor del activo que se divide	N\$ 10,000
Valor de las deudas deducibles	N\$ 5,000
Valor neto del activo	N\$ 5,000
Proporción en que se divide el activo	25%
Derecho de acreditamiento o devolución	N\$ 7,500
Monto a favor de la escindida	N\$ 1,875

III.3.-CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION

DEFINICION.

A partir del 1 de enero de 1992, el Código Fiscal de la Federación incorpora el artículo 15-A en el que se define el concepto de escisión como sigue: " Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos:

a) Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga; o

b) Cuando la escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera."

Bajo este concepto, la autoridad reconoce dos tipos de escisión:

a) Escisión total, en la que la escidente traspasa todos sus activos, pasivo y capital a las sociedades escindidas y ella se extingue.

b) Escisión parcial, en que la sociedad traspasa parte de sus activos, pasivos y capital a una o más sociedades escindidas.

Para ambos tipos de escisión se indica que las sociedades escindidas sean de nueva creación, es decir, que se constituyan jurídicamente en forma simultánea a la consumación de la escisión. Por lo tanto, esta disposición legal no permite que los activos que se segreguen de una sociedad escidente, se alojen en una sociedad que ya existe y quiera crecer con los activos y la actividad segregada, limitándose en esta forma una operación de combinación que pudiera ser interesante.

De otra manera, la escisión se puede realizar y se constituye la sociedad escindida y en un paso posterior tendría que llevarse a cabo una fusión con la otra sociedad ya existente para alcanzar el objetivo deseado, pero provocándose costos innecesarios, particularmente si hay bienes inmuebles involucrados.

ENAJENACION DE BIENES.

El artículo 14-A, fracción I, señala que se entiende que no hay enajenación "en escisión, siempre que los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un período de cuatro años contados a partir del primer año anterior a aquél en que se efectúe la escisión", mencionando que no se incumple "cuando se enajenen acciones a

alguien que era propietario de alguna de las acciones con derecho a voto al inicio del periodo".

Como se observa, la disposición obliga a conservar por lo menos una parte de la participación accionaria existente, como mayoritaria, no solamente al momento de efectuarse la escisión, sino una año antes y tres después, para tener el tratamiento de no enajenación de bienes en escisión.

Resulta sumamente inadecuado en las circunstancias actuales de México, haber establecido supuestos de enajenación, limitando la reestructuración de empresas mediante la escisión, así como poniendo obstáculos y generando una inseguridad total a cualquier empresa que habiéndose escindido tenga el riesgo de que sus accionistas pierdan el control accionario de la mayoría con derecho a voto.

De cumplirse con los requisitos del artículo 14-A, no existirá enajenación, con lo que se considerará para efectos fiscales como una operación neutra.

El mismo artículo 14-A señala que cuando se realicen varias fusiones o escisiones sucesivas, el período de cuatro años a que hace referencia la fracción I concluye tres años después del último acto; por lo tanto, deberá tenerse cuidado de estar cumpliendo con el requisito de tenencia accionaria desde una año antes de que se realice la primera escisión y hasta tres años

después de la última fusión o escisión, conservando la mayoría del grupo inicial para que no exista enajenación para efectos fiscales.

De acuerdo al texto de la disposición, para que no se entienda que existe enajenación en la escisión, es necesario que los accionistas de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto sean los mismos durante un periodo de cuatro años; por lo tanto, dentro de los casos en que una escisión de sociedades si implicará considerar los efectos fiscales de una enajenación podrían citarse los siguientes:

a) Cuando los accionistas vendan o transmitan a terceros acciones de alguna de las empresas escindidas o escidente, en una proporción superior al 49%, perdiendo el control en función de las acciones con derecho a voto.

b) Cuando la empresa aumente capital social por nuevas aportaciones de terceros, cuya proporción de acciones resulte superior al 49% con derecho a voto.

c) Cuando la empresa se fusione con otra empresa propiedad de terceros, si en la empresa que surja o subsista, los accionistas del grupo que se escindió, no resultan con por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto.

Mediante reforma al reglamento, las autoridades establecieron que no se incumple con el requisito de permanencia accionaria cuando exista transmisión de acciones por causa de muerte o adjudicación judicial.

Del Código Fiscal se deriva como alternativa la de que se emitan y coloquen acciones con voto limitado, o bien que se haga una conversión a ese tipo de acciones en un período anterior, con las desventajas que pueden tenerse tanto en el caso de acciones preferentes como en el de otras restricciones de voto, contenidas básicamente en el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

En el Código Fiscal queda también establecida una protección a los intereses fiscales, fijándose la responsabilidad solidaria que tienen las sociedades escindidas con respecto a los impuestos que se generen con motivos de la escisión y las contribuciones de la escidente causadas con anterioridad a la escisión.

En el primer caso prácticamente la responsabilidad es nula si se cumplen las disposiciones ya comentadas sobre la tenencia accionaria, pero en cambio si puede ser cuantiosa la responsabilidad sobre contribuciones de la escidente de ejercicios previos a la escisión, elemento que habría que considerar con cuidado al fijar el capital asignable al momento

de la escisión, pues el monto relativo es el límite de tal responsabilidad solidaria.

DICTAMEN PARA EFECTOS FISCALES

En cuanto a la obligación de que la sociedad escidente (independientemente del monto de sus ingresos), dictamine sus estados financieros para fines fiscales tanto en el ejercicio de la escisión como en los tres posteriores, puede concebirse la intención del legislador en el sentido de que a través de tales dictámenes de contador público la autoridad fiscal pueda fiscalizar mejor este tipo de operaciones.

IV.-ASPECTOS LEGALES DE LA ESCISION

Con fecha 11 de junio de 1992, se publicaron varias reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismas que entraron en vigor al día siguiente, incluyéndose dentro de éstas a la Escisión de Sociedades.

En virtud de que en México no existía ninguna norma mercantil para proceder a la escisión de una sociedad, resulta interesante acudir a mecanismos que ya se han establecido en ley en otros países para un proceso mercantil de escisión.

PROCEDIMIENTO EN ARGENTINA

El artículo 88 de la Ley de Sociedades Comerciales de Argentina establece los siguientes requisitos para escindir a una sociedad:

1) "Resolución social aprobatoria de la escisión, del contrato o estatuto de la escisionaria, de la reforma del contrato o estatuto de la escidente en su caso, y del balance especial al efecto, con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o del estatuto en el caso de fusión. El recesso y las preferencias se rigen por lo dispuesto en el artículo 78 y 79

2) El balance especial de escisión no será anterior a tres meses de la resolución social respectiva, y será confeccionado como un estado de situación patrimonial;

3) La resolución social aprobatoria incluirá la atribución de las partes sociales o acciones de la sociedad escisionaria, a los socios o accionistas de la sociedad escidente, en proporción a sus participaciones en esta, las que se cancelarán en caso de reducción de capital.

4) La publicación de un aviso por tres días en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social de la sociedad escidente y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República, que deberá contener:

a) Razón social o denominación, la sede social y los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad que se escinde.

b) La valuación del activo y pasivo de la sociedad con indicación de la fecha a que se refiere.

c) La valuación del activo y pasivo que componen el patrimonio destinado a la nueva sociedad.

d) La razón social o denominación que tendrá la sociedad escisionaria.

5) Los acreedores tendrán derecho de oposición de acuerdo al régimen de fusión.

6) Vencidos los plazos correspondientes al derecho de receso y oposición y embargo de acreedores, se otorgarán los instrumentos de constitución de la sociedad escisionaria y de modificación de la sociedad escidente, practicándose las inscripciones según el artículo 84."

PROCEDIMIENTO EN MEXICO

De acuerdo al artículo 228-BIS de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se deberán seguir los lineamientos siguientes en la escisión de cualquier sociedad:

A) La escisión podrá acordarse por el Organismo Supremo de la sociedad, esto es, por la Asamblea de socios o accionistas, según sea el caso, por lo tanto solamente puede modificarse un contrato social por decisión de una asamblea extraordinaria.

B) Los títulos representativos del capital de la sociedad escidente deben estar completamente pagados.

C) Deberá existir proporcionalidad entre el porcentaje que un socio tenga o conserve en la escidente, respecto del capital

social de la escindida. Esto solo mientras se efectúa la escisión, después podrá disminuir o aumentar su participación en el capital de la, o las escindidas.

D) La resolución o acuerdo de Asamblea General Extraordinaria, que apruebe la escisión, tendrá que cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Especificación de la forma, plazos y procedimientos en que será transferido el patrimonio social.
- 2) Descripción de lo que le corresponde a cada sociedad escindida, y en caso de escisión parcial, lo que conserve la escidente, en forma que sea fácilmente identificable cada porción.
- 3) Los estados financieros de la escidente, que contengan los datos del último ejercicio social, dictaminados por auditor externo.
- 4) Señalamiento de aquellas obligaciones que asuma cada sociedad escindida, transferidas en razón a la escisión.
- 5) El proyecto de escritura constitutiva de las sociedades escindidas.

E) La resolución que aprueba la escisión, debe protocolizarse ante notario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio

F) Si la escisión es total, se deberá pedir la cancelación de la inscripción de la sociedad escidente en el Registro Público de Comercio.

Con fecha 2 de julio de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una adición al artículo 21 fracción V del Código de Comercio, en la cual se establece la obligatoriedad de la inscripción de la escisión en la hoja de inscripciones de la sociedad de que se trate.

Cabe destacar que el artículo 228-BIS contempla la posibilidad de que los socios de la escidente que representen un veinte por ciento del capital social, o bien un acreedor, podrán oponerse a la escisión, lo cual será resuelto judicialmente. Si se declara infundada la oposición, la escisión continuará sin mayor problema.

La modificación del capital social no significa el retiro de un socio ni la disminución de sus aportaciones, sino el retiro proporcional de las aportaciones de todos los socios, ya que, una de las características de la escisión es la proporcionalidad en cuanto a la sociedad escidente y las escindidas.

Los acreedores tienen la posibilidad de oponerse en forma conjunta o separada a la reducción de capital desde el día en que se toma la resolución de reducción, hasta cinco días después de la última publicación. Esta oposición se tramitará vía sumaria, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no cubra a los opositores su adeudo o no los garantice a satisfacción del juez, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

El artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que, tratándose de las sociedades de capital variable, los aumentos y disminuciones de capital por retiro parcial o total de las aportaciones, se efectuarán sin mas formalidades que las establecidas en el capítulo relativo a las sociedades de capital variable, que prácticamente consisten en determinar el mínimo y máximo de capital que puede tener la sociedad y en llevar un registro de capital.

Si para la sociedad de capital variable no es aplicable la posible oposición de los acreedores, como la escisión tiene la característica de la proporcionalidad, el separar un segmento del capital social de una empresa implica, para los acreedores un cambio de deudor.

El artículo 2051 del Código Civil señala que para que haya sustitución de deudor se requiere que el acreedor lo consienta expresa o tácitamente; y el artículo 2052 indica que hay

presunción de que el acreedor consiente la sustitución de deudor cuando permite que el deudor sustituto ejecute actos que debería ejecutar el deudor original, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, si lo hace en nombre propio y no por cuenta del deudor original.

El acreedor, por lo tanto, queda protegido, sin embargo, si se ha considerado que la escisión es el fenómeno inverso a la fusión, debiera de ser aplicables las mismas reglas que para ésta en cuanto a la protección de acreedores:

A) La escisión debe resolverse en una asamblea extraordinaria como ya se mencionó anteriormente. La convocatoria debe contener la orden del día y deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad o domicilio de la escidente, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o si no lo señalan, quince días antes de la fecha señalada.

En este período estará a disposición de los accionistas el informe que presenten los administradores a la asamblea de accionistas.

B) La escisión debe comunicársele a los acreedores, a quienes se les debe fijar un plazo para su conformidad o bien,

previamente a la escisión obtener el acuerdo de ellos o garantizarles el pago de sus deudas. En virtud de que la escisión viene aparejada con la creación de otra u otras sociedades, este plazo debiera establecerse antes de tomar el acuerdo de escisión, de manera que una vez acordado el traspaso del segmento de patrimonio a la otra sociedad, ésta se cree prácticamente simultáneamente.

El registro en el Registro Público de Comercio que se requiere en la escisión se da con la creación de la otra sociedad o con algún cambio estatutario en la escidente.

La reducción de capital en una sociedad de capital variable no implica modificación de su escritura si se efectúa dentro de los límites preestablecidos, porque la escritura ya prevé los cambios y esta ya fue inscrita en el Registro de Comercio, por lo que dichos cambios ya no lo requieren y los acreedores que tratan con una sociedad de capital variable ya de antemano deben conocer esta posibilidad por el mero nombre de la sociedad.

De cualquier forma, el aviso al acreedor es necesario de acuerdo al Código Civil. Si el acreedor exhonera al deudor original, según el artículo 2053 del Código Civil, aceptando a otro en su lugar, no puede repetir contra el primero si el nuevo se encuentra insolvente, salvo pacto en contrario. En consecuencia, el acuerdo de escisión debe ser claro en cuanto a esta sustitución de deudas y en su alcance y límites.

C) La escisión no solo es un traspaso de activos y pasivos a otra sociedad, sino que es una figura especial que conlleva la segmentación del capital social.

La segmentación del capital de la sociedad escidente que conlleva los activos y pasivos proporcionales al capital respectivo debiera implicar sólo el cambio de nombre de la sociedad que las emitió ya que los socios, por lo general serían los mismos, así como los activos y pasivos respectivos; sin embargo, finalmente la escisión implica la constitución de una nueva o varias sociedades, las escindidas.

La constitución de la escindida proviene del acuerdo de escisión, pero tal acuerdo no significa la constitución ya que formalmente se requiere seguir todo el procedimiento para crear una nueva sociedad, sin embargo, las aportaciones se entregan como consecuencia de la escisión.

De acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades se constituirán ante notario, es decir, en escritura pública que deberá contener:

a) Nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

b) El objeto de la sociedad

- c) Razón social o denominación.
- d) Duración de la sociedad.
- e) Importe del capital social.
- f) Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.
- g) Domicilio.
- h) Administradores de la sociedad y las facultades de los administradores.
- i) Nombramiento de los administradores y designación de los que tengan la firma social.
- j) Manera de distribuir las utilidades y pérdidas entre los socios o accionistas.
- k) Casos en que la sociedad se disuelva anticipadamente.

Ahora bien, si la escisión implica un aumento de capital, en la escindida debe considerarse el derecho preferencial de los socios de una sociedad anónima para participar en el aumento del

capital. El artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de sus acciones para suscribir las que se emitan en caso de aumento de capital social; por lo tanto la incorporación de un segmento de la escidente a la escindida ya existente, representa para esta un aumento de capital, y si los socios que se incorporan con el segmento de la escidente no fueran los mismos que la escindida, debe tenerse certeza de que este derecho de preferencia no se ejercerá, ya sea dentro de los quince días siguientes a la publicación del aumento de capital o en cualquier otro período que se establezca al respecto.

Lo conveniente sería realizar una asamblea extraordinaria de accionistas donde se acuerde el aumento de capital y en el que se acuerde no ejercer el derecho de preferencia en beneficio de los socios de la escidente para que al momento de la escisión con segregación que se incorpora a otra sociedad no se presente ningún problema.

Por lo que se refiere a algún accionista que no estuviera de acuerdo con la escisión, tanto en la escidente como en la escindida, si esta ya existe, tendrá el derecho de retiro en la sociedad por acciones si hay cambio en el objeto de las sociedades, su nacionalidad o si hay transformación de la sociedad.

En cuanto a la naturaleza de la escisión respecto al traspaso de la propiedad, son aplicables los mismos argumentos señalados para la fusión, respecto a que no debiera representar una transmisión de la misma, sino que perteneciendo al capital social que se escinde, éste conforme una sociedad diferente o se incorpora a una ya existente produciéndose los mismos efectos que en la fusión; sin embargo, formalmente los activos y pasivos pasan a otra sociedad, cancelándose el capital social respectivo y creándose su contraparte en la sociedad escindida.

Las acciones respectivas se cancelan en la escidente y se crean en la o las escindidas; se cambian unas por otras y los propietarios deben ser los mismos. Los activos y pasivos aún estando ligados al capital respectivo se transfieren en lo particular a la escindida por lo que estrictamente su propiedad se cede.

La elaboración de un balance de escisión, debiera ser obligatorio ya que es necesario para determinar las proporciones de activo y pasivo que corresponden al capital social, incluyendo las aplicaciones a otras cuentas de capital contable. Este balance debe ser elaborado para efectos de la escisión por lo que debiera acordarse como se aplicaría cualquier cambio al balance entre la fecha de su elaboración y la escisión.

En relación a los trabajadores en cuanto a que pasan con el segmento escindido a la empresa de nueva creación; en realidad no

se trata de una modificación a las relaciones de trabajo si se entiende esta como la transmisión de los derechos y deberes del vínculo laboral, ya que el trabajo que cada quien venía realizando permanece igual. Ahora con la escisión ha cambiado el patrón, en los términos formales pues sigue existiendo el capital, solo que segregado de como existía.

Si lo que ha cambiado es el patrón, se presenta una transmisión de la relación jurídica de naturaleza mercantil con efectos laborales.

Los trabajadores que antes trabajaban para la escidente ahora trabajan para la escindida, nada ha cambiado excepto el patrón y esto es relativo porque a fin de cuentas sigue existiendo el mismo accionista.

V.-LA ESCISION EN EL PROCESO DE REESTRUCTURACION

Hoy en día, en vista de la eminente apertura comercial, las empresas buscan cada vez más, formas de reestructuración con miras a un aumento de competitividad buscando abatir costos, aumentar ventas, controlar mercados, etc., así como ser más atractivas ante los ojos de posibles inversionistas extranjeros.

Bajo este esquema, no solo se busca esa ventaja competitiva sino también se busca en la medida de lo posible que durante este proceso de reestructuración la carga impositiva disminuya considerablemente.

El siguiente caso, el cual abarca solo uno de los muchos beneficios derivados de la escisión de sociedades, nos puede dar una visión más concreta de lo que representa este proceso desde el punto de vista de la reestructuración de empresas, visto principalmente, en relación a los importantes ahorros en materia de impuestos que se obtienen, comparados con otras alternativas de reestructuración que también se comentarán en este caso.

REESTRUCTURACION

INDICE

I.- Antecedentes

- a) Venta directa de inventarios
- b) Fusión de empresas productoras

II.- Objetivo

III.- Estrategia a implantar

- a) Escisión
- b) Fusión
- c) Disposiciones fiscales

Anexos

REESTRUCTURACION

I.- ANTECEDENTES

Las compañías A, B y C, son empresas productoras de un grupo, que cuentan entre otros activos, las dos primeras con construcciones y la última con la propiedad de una marca.

Estas empresas principalmente venden sus productos a la empresa D, quien actúa como empresa distribuidora.

Supongamos que actualmente las empresas A, B y C han suspendido su operación de producción y venta de productos, sin que se tenga planeado que en un futuro reinicien operaciones.

En estas condiciones, y derivado de que las empresas referidas mantienen dentro de su activo al 30 de abril de 1993 importes significativos de inventarios, como se muestra a continuación, se desea desarrollar alguna estrategia que permita el traspaso de dichos inventarios a la empresa D con el menor impacto fiscal.

El valor en libros de los referidos inventarios al 30 de abril de 1993 es el siguiente:

EMPRESA A	N\$ 826 miles
EMPRESA B	N\$ 2,126 miles
EMPRESA C	N\$ 128 miles

Es importante mencionar que la empresa D y C tienen pérdidas

fiscales por amortizar al 31 de diciembre de 1992 de N\$ 6,352 miles y N\$ 1,275 miles, respectivamente.

Por otra parte, las empresas productoras tienen entre otras, al 31 de diciembre de 1992 las siguientes inversiones:

(MILES DE NUEVOS PESOS)

PROPIEDAD	EMPRESA A	EMPRESA B	EMPRESA C
Terreno histórico	0	0.3	0
Revaluación terreno	0	2,519.4	0
Edificio histórico	22	119.9	0
Dep'n edificio	(16.4)	(23.9)	0
Reval. edificio	8,642.7	9,342.3	0
Dep'n revaluada	(3,644.9)	(4,235.1)	0

La empresa C cuenta con la propiedad de la marca; sin embargo, esta no se encuentra contabilizada con valor alguno, no obstante se considera que su valor es considerablemente alto.

Los resultados fiscales obtenidos al 30 de abril de 1993 se muestran a continuación:

EMPRESA A	(488.4)
EMPRESA B	127.5
EMPRESA C	249.5
EMPRESA D	(2,917.2)

VENTA DIRECTA DE INVENTARIOS

En caso de traspasar los inventarios a la empresa D, a través de la venta directa de los mismos por cada una de las empresas productoras, se tendrían los siguientes efectos:

- La empresa D incrementaría en N\$ 3,080 miles sus pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, en virtud de que la adquisición de los inventarios es una deducción para efectos fiscales.

- No obstante que las empresas productoras han operado con pérdidas fiscales, en caso de que vendieran a la empresa D la

totalidad de sus inventarios, se generaría una utilidad para efectos fiscales, por la cual se pagaría el impuesto sobre la renta en forma corporativa por un importe de N\$ 906 miles.

- Por lo que toca al impuesto al valor agregado, no se muestra efecto del mismo, en virtud de que el impuesto se recuperaría corporativamente con el transcurso del tiempo.

FUSION DE LA EMPRESA D CON LAS PRODUCTORAS

Una alternativa para traspasar los inventarios a la empresa D es realizar una fusión de las empresas productoras con la empresa D, es decir, considerando a las empresas productoras como fusionadas y a la empresa D como fusionante.

Con esta alternativa se tendrían los siguientes efectos:

- No se generaría una utilidad para efectos fiscales por la que se tuviera que pagar el impuesto sobre la renta siempre y cuando se cumplan los requisitos de permanencia accionaria a que se refiere el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

- No se tendría efecto alguno en cuanto al Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos de permanencia accionaria anteriormente referidos.

- Se causaría el impuesto sobre adquisición de inmuebles por lo que toca a los edificios y terrenos propiedad de las empresas productoras. El importe de este gravamen sería de N\$ 509.05 miles .

Como se observa, en las alternativas antes planteadas se generan gravámenes fiscales en forma considerable, por lo que surge el cuestionamiento sobre la forma más conveniente para efectuar el traspaso de los inventarios, teniéndose como objetivo obtener los resultados más convenientes para el grupo dentro del marco de las disposiciones legales en vigor.

REESTRUCTURACION

II.- OBJETIVOS

El presente caso tiene como propósito cumplir con los siguientes objetivos:

A) Establecer la estructura de capital adecuada que permita traspasar los inventarios de las empresas productoras a la compañía D, que es la compañía distribuidora del grupo.

B) Implementar las estrategias que permitan optimizar la carga impositiva de la operación referida en el marco de las disposiciones legales y fiscales en vigor.

III.- ESTRATEGIA A IMPLANTAR

Considerando los antecedentes y la estructura actual de las empresas del grupo, se enfatiza lo siguiente.

- La empresa D es la empresa distribuidora del grupo, es decir, compra sus inventarios a las empresas productoras del grupo.

- La empresa D, es una compañía con pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar.

- Las empresas productoras del grupo tienen pérdidas fiscales pendientes de amortizar, sin embargo éstas no serían suficientes para amortizarse contra la utilidad fiscal que resultaría en caso de optar por la venta directa de los inventarios, por lo que se generaría un impuesto sobre la renta corporativo .

- En el caso de optar por la fusión de las empresas se causaría el impuesto sobre adquisición de inmuebles .

Bajo el esquema anterior se considera que la alternativa más conveniente es la siguiente:

a) ESCISION:

Escindir a las empresas productoras del grupo, transfiriendo a las empresas escindidas los inventarios, los activos, pasivos, y las partes proporcionales del capital contable, dejando en las empresas escidentes el inmueble y su parte proporcional de capital contable.

b) FUSION:

Fusionar en la empresa D (fusionante) las empresas escindidas, quedando los inventarios dentro de la empresa D.

De todo este planteamiento se derivan los siguientes aspectos sobresalientes:

- No se genera un ingreso acumulable para las empresas por la transmisión de los inventarios a las empresas escindidas o por su posterior fusión con la empresa D.
- No se causa el impuesto al valor agregado.
- No se causa el impuesto sobre adquisición de inmuebles, en virtud de que éstos permanecen en las empresas escidentes, siendo las empresas escindidas las que se fusionan.

- Bajo el marco de esta estrategia, comparada contra la compra directa de inventario o la fusión sin escisión, se genera un ahorro en los distintos impuestos como sigue:

Impuesto Sobre la Renta	N\$ 906.90
Impuesto sobre adquisición de inmuebles	N\$ 509.09

DISPOSICIONES FISCALES

Para realizar esta operación se tendría que observar lo siguiente:

A) Los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto, tanto de la sociedad escidente como de las sociedades escindidas deben ser los mismos durante un período de cuatro años, contando un año previo a la escisión y tres posteriores, según lo establece el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

B) Asimismo, se establece en dicho ordenamiento que no incumple con esta disposición, cuando hay una enajenación de acciones de la sociedad escidente o de las sociedades escindidas si el adquirente era propietario de alguna de las acciones al inicio del citado período.

C) Se advierte que, en caso contrario, hay enajenación de bienes si estos requisitos no son cumplidos.

Por otra parte, considerando lo dispuesto por el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación vigente, las empresas productoras escindidas tienen responsabilidad solidaria con respecto a los impuestos que se generen con motivo de la escisión y las contribuciones causadas con anterioridad a la escisión.

En forma adicional, también se establece en el artículo 32-A del Código Fiscal la obligación de dictaminar sus estados financieros a las sociedades que se fusionen o se escindan (independientemente del monto de sus ingresos), tanto en el ejercicio de la escisión como en los tres posteriores.

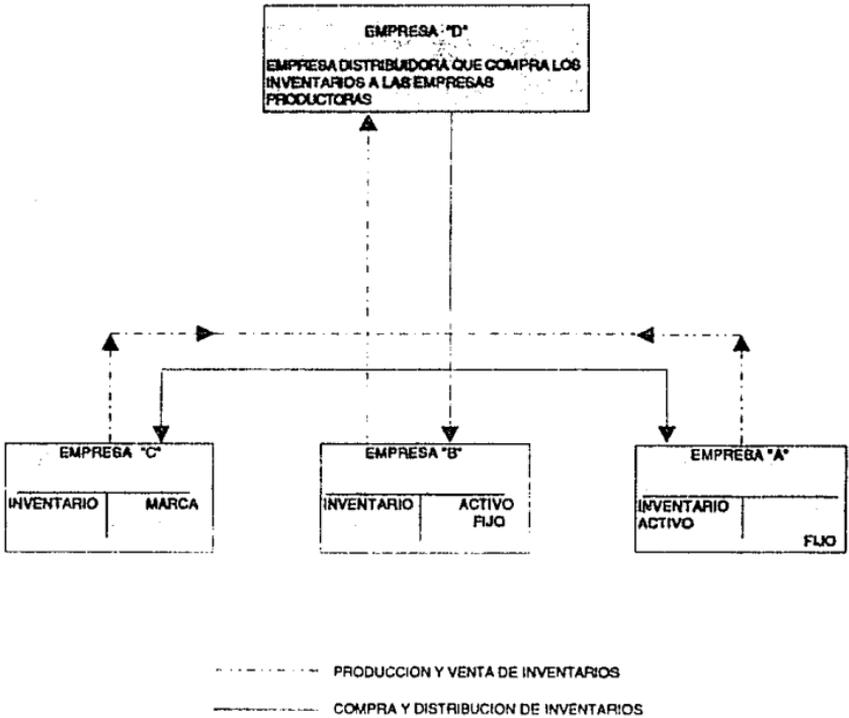
Por lo que toca al impuesto sobre la renta, también se contemplan una serie de disposiciones relacionadas con la escisión de las cuales se comentan las que se consideran más importantes para el caso que se analiza:

- Tratándose de pérdidas fiscales, se establece que las que estén pendientes de amortizar se dividan en forma proporcional al capital que se quedo en la escidente así como la que se transmitió a la escindida. Tratándose de fusión el derecho es personal de cada contribuyente y no puede transmitirse.

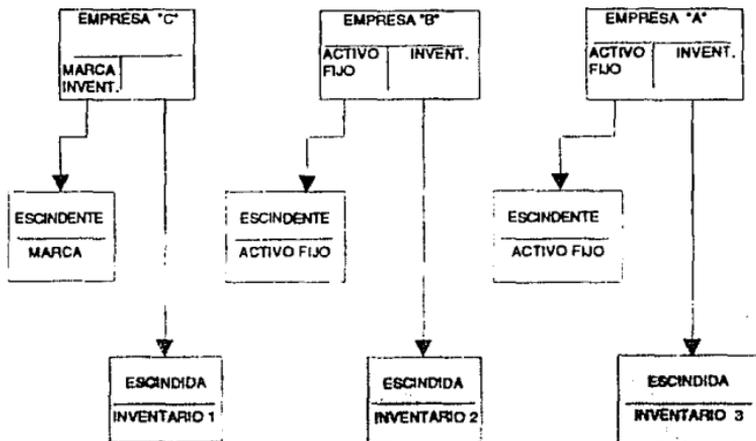
En el caso de la empresa A, se tendría un efecto parcial desfavorable ya que las pérdidas que se transfieran a las escindidas se perderían automáticamente al fusionarse con la empresa D.

En conclusión, los posibles efectos derivados de la escisión y posterior fusión de sociedades, principalmente permitirán transferir inventarios a la empresa D, sin efectos desfavorables en el proceso lográndose así los objetivos.

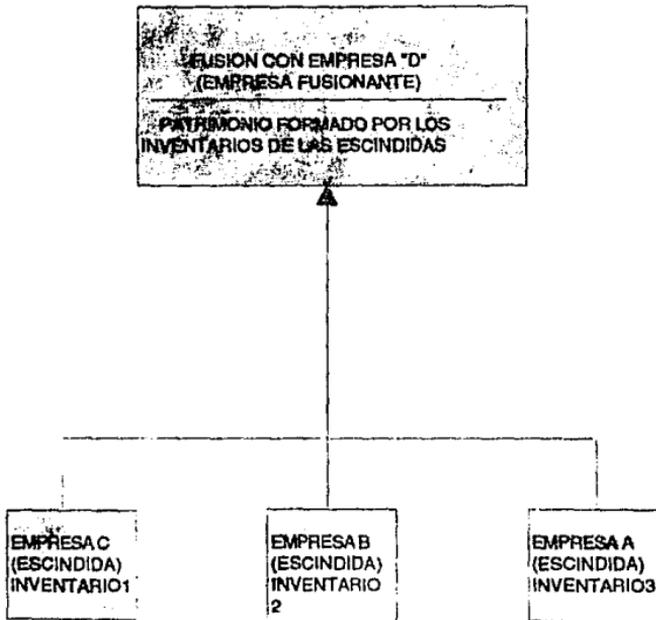
ESTRUCTURA INICIAL



ESCISION DE LAS EMPRESAS DEL GRUPO



FUSION DE LAS EMPRESAS ESCINDIDAS



DETERMINACION DE LA BASE DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION
DE INMUEBLES POR LA FUSION DE EMPRESAS PRODUCTORAS
(MILES DE NUEVOS PESOS)

	EMPRESA B	EMPRESA A	TOTAL
TERRENO (HISTORICO)	0.30	0.00	0.30
REVALUACION DE TERRENO	2,519.40	0.00	2,519.40
EDIFICIO (HISTORICO)	119.90	22.00	141.90
DEPN EDIFICIO (HISTORICO)	(23.90)	(16.40)	(40.30)
REVALUACION EDIFICIO	9,342.30	8,642.70	17,985.00
REVALUACION DEPN.	(4,235.10)	(3,644.90)	(7,880.00)
TOTAL	7,722.90	5,003.40	12,726.30
TASA ISAJ PARA 1993			4.00%
IMPUESTO CORRESPONDIENTE			----- 509.05 =====

EMPRESA A. S.A. DE C.V.
BALANCE DE ESCISION AL 30 DE ABRIL DE 1993
(MILES DE NUEVOS PESOS)

ACTIVO		PASIVO	
DE REALIZACION INMEDIATA	42.00	A CORTO PLAZO	(241.00)
CTAS. POR COBRAR INTERCOMPAÑIAS	4,414.00		<hr/>
INVENTARIOS	826.00		(241.00)
	<hr/>	CAPITAL	
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	5,282.00	CAPITAL SOCIAL	700.00
ACTIVO FIJO	20,839.00	ACT. DEL CAPITAL CONTABLE	25,852.00
DEPN. ACUMULADA	(10,296.00)	EXCESO EN LA ACT. DEL CAPITAL CONTABLE	(8,106.00)
	<hr/>	RES DE EJER. ANTERIORES	(2,171.00)
	10,543.00	RES DEL EJERCICIO	(201.00)
OTROS ACTIVO	0.00		<hr/>
TOTAL ACTIVO	15,833.00	PASIVO Y CAPITAL	15,833.00

EMPRESA A. S.A. DE C.V. (ESCIDENTE)
BALANCE DE ESCISION AL 30 DE ABRIL DE 1983
(MILES DE NUEVOS PESOS)

ACTIVO		PASIVO	
DE REALIZACION INMEDIATA	0.00	A CORTO PLAZO	0.00
CTAS. POR COBRAR INTERCOMPAÑIAS	4,414.00		<hr style="width: 100%;"/>
INVENTARIOS	0.00		0.00
	<hr style="width: 100%;"/>	CAPITAL	
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	4,414.00	CAPITAL SOCIAL	808.00
ACTIVO FUO	20,829.00	ACT. DEL CAPITAL CONTABLE	22,455.00
DEPN. ACUMULADA	(10,298.00)	EXCESO EN LA ACT DEL CAPITAL CONTABLE	(8,106.00)
	<hr style="width: 100%;"/>	RES DE EJER. ANTERIORES	0.00
	10,543.00	RES. DEL EJERCICIO	0.00
OTROS ACTIVO	0.00		<hr style="width: 100%;"/>
	<hr style="width: 100%;"/>	PASIVO Y CAPITAL	<hr style="width: 100%;"/>
TOTAL ACTIVO	14,957.00		14,957.00

EMPRESA A. S.A. DE C.V. (ESCINDIDA)
BALANCE DE ESCISION AL 30 DE ABRIL DE 1993
(MILES DE NUEVOS PESOS)

ACTIVO		PASIVO	
DE REALIZACION INMEDIATA	42.00	A CORTO PLAZO	(241.00)
CTAS. POR COBRAR INTERCOMPAÑIAS	0.00		-----
INVENTARIOS	826.00		(241.00)

TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	868.00	CAPITAL	
ACTIVO FLO	0.00	CAPITAL SOCIAL	92.00
DEPN. ACUMULADA	0.00	ACT. DEL CAPITAL CONTABLE	3,397.00
	-----	EXCESO EN LA ACT DEL CAPITAL CONTABLE	0.00
OTROS ACTIVO	8.00	RES. DE EJER. ANTERIORES	(2,171.00)
	-----	RES. DEL EJERCICIO	(201.00)
TOTAL ACTIVO	876.00		-----
		PASIVO Y CAPITAL	876.00

EMPRESA B, S.A. DE C.V.
BALANCE DE ESCISION AL 30 DE ABRIL DE 1993
(MILES DE NUEVOS PESOS) .

ACTIVO		PASIVO	
DE REALIZACION INMEDIATA	355.00	A CORTO PLAZO	1,017.00
CTAS. POR COBRAR INTERCOMPAÑIAS	4,303.00		<hr/>
INVENTARIOS	2,128.00		1,017.00
	<hr/>	CAPITAL	
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	6,784.00	CAPITAL SOCIAL	305.00
ACTIVO FIJO	44,464.00	ACT. DEL CAPITAL CONTABLE	70,093.00
DEPN ACUMULADA	(25,976.00)	EXCESO EN LA ACT. DEL CAPITAL CONTABLE	(42,112.00)
	<hr/>	RES DE EJER. ANTERIORES	(3,977.00)
	13,488.00	RES. DEL EJERCICIO	(52.00)
OTROS ACTIVO	2.00		<hr/>
	<hr/>	PASIVO Y CAPITAL	25,274.00
TOTAL ACTIVO	25,274.00		

EMPRESA B. S.A. DE C.V. (ESCINDENTE)
BALANCE DE ESCISION AL 30 DE ABRIL DE 1993
(MILES DE NUEVOS PESOS)

ACTIVO		PASIVO	
DE REALIZACION INMEDIATA	0.00	A CORTO PLAZO	0.00
CTAS. POR COBRAR INTERCOMPAÑIAS	0.00		-----
INVENTARIOS	0.00		0.00
	-----	CAPITAL	
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	0.00	CAPITAL SOCIAL	263.00
ACTIVO FIJO	44,464.00	ACT. DEL CAPITAL CONTABLE	60,337.00
DEPN. ACUMULADA	(25,976.00)	EXCESO EN LA ACT. DEL CAPITAL CONTABLE	(42,112.00)
	-----	RES. DE EJER. ANTERIORES	0.00
	18,488.00	RES. DEL EJERCICIO	0.00
OTROS ACTIVO	0.00		-----
TOTAL ACTIVO	18,488.00	PASIVO Y CAPITAL	18,488.00

EMPRESA B, S.A. DE C.V. (ESCINDIDA)
BALANCE DE ESCISION AL 30 DE ABRIL DE 1993
(MILES DE NUEVOS PESOS)

ACTIVO		PASIVO	
DE REALIZACION INMEDIATA	355.00	A CORTO PLAZO	1,017.00
CTAS. POR COBRAR INTERCOMPAÑIAS	4,303.00		<hr style="width: 100%;"/>
INVENTARIOS	2,126.00		1,017.00
	<hr style="width: 100%;"/>	CAPITAL	
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	6,784.00	CAPITAL SOCIAL	42.00
ACTIVO FLUO	0.00	ACT. DEL CAPITAL CONTABLE	9,756.00
DEPN. ACUMULADA	0.00	EXCESO EN LA ACT DEL CAPITAL CONTABLE	0.00
	<hr style="width: 100%;"/>	RES DE EJER ANTERIORES	(3,977.00)
	0.00	RES DEL EJERCICIO	(52.00)
OTROS ACTIVO	2.00		<hr style="width: 100%;"/>
	<hr style="width: 100%;"/>	PASIVO Y CAPITAL	6,786.00
TOTAL ACTIVO	6,786.00		

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

EMPRESA C. S.A. DE C.V.
BALANCE DE ESCISION AL 30 DE ABRIL DE 1993
(MILES DE NUEVOS PESOS)

ACTIVO		PASIVO	
DE REALIZACION INMEDIATA	317.00	A CORTO PLAZO	92.00
CTAS. POR COBRAR INTERCOMPAÑIAS	953.00		-----
INVENTARIOS	128.00		92.00
	-----	CAPITAL	
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	1,398.00	CAPITAL SOCIAL	400.00
ACTIVO FIJO	0.00	ACT. DEL CAPITAL CONTABLE	61,838.00
DEPN. ACUMULADA	0.00	EXCESO EN LA ACT. DEL CAPITAL CONTABLE	(59,903.00)
	-----	RES. DE EJER. ANTERIORES	(1,222.00)
	0.00	RES. DEL EJERCICIO	193.00
OTROS ACTIVO	0.00		-----
	-----	PASIVO Y CAPITAL	-----
TOTAL ACTIVO	1,398.00		1,398.00

EMPRESA C, S.A. DE C.V. (ESCINDENTE)
BALANCE DE ESCISION AL 30 DE ABRIL DE 1983
(MILES DE NUEVOS PESOS)

ACTIVO		PASIVO	
DE REALIZACION INMEDIATA	0.00	A CORTO PLAZO	0.00
CTAS. POR COBRAR INTERCOMPAÑIAS	0.00		<hr/>
INVENTARIOS	0.00		0.00
	<hr/>	CAPITAL	
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	0.00	CAPITAL SOCIAL	0.00
ACTIVO FIJO	0.00	ACT. DEL CAPITAL CONTABLE	0.00
DEPN. ACUMULADA	0.00	EXCESO EN LA ACT. DEL CAPITAL CONTABLE	0.00
	<hr/>	RES. DE EJER. ANTERIORES	0.00
	0.00	RES. DEL EJERCICIO	0.00
OTROS ACTIVO	0.00		<hr/>
	<hr/>	PASIVO Y CAPITAL	<hr/>
TOTAL ACTIVO	0.00		0.00

EMPRESA C. S.A. DE C.V. (ESCINDIDA)
BALANCE DE ESCISION AL 30 DE ABRIL DE 1998
(MILES DE NUEVOS PESOS)

ACTIVO		PASIVO	
DE REALIZACION INMEDIATA	317.00	A CORTO PLAZO	92.00
CTAS. POR COBRAR INTERCOMPAÑIAS	953.00		<hr/>
INVENTARIOS	128.00		92.00
	<hr/>	CAPITAL	
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	1,398.00	CAPITAL SOCIAL	400.00
ACTIVO FIJO	0.00	ACT. DEL CAPITAL CONTABLE	61,838.00
DEPN. ACUMULADA	0.00	EXCESO EN LA ACT. DEL CAPITAL CONTABLE	(59,803.00)
	<hr/>	RES. DE EJER. ANTERIORES	(1,222.00)
	0.00	RES. DEL EJERCICIO	183.00
OTROS ACTIVO	0.00		<hr/>
	<hr/>	PASIVO Y CAPITAL	1,398.00
TOTAL ACTIVO	1,398.00		

CONCLUSIONES

Del análisis de este tema, tan nuevo para la legislación mexicana podemos identificar varias lagunas en la aplicación de la ley, ya que existen una variedad de problemas prácticos que hasta el momento se han subsanado mediante la aplicación de criterios basados en otras disposiciones fiscales y legales así como de interpretaciones personales de las diversas disposiciones que regulan este tema; entre estas lagunas o inexactitudes en la aplicación o interpretación de las reglas de escisión podemos enumerar las siguientes:

- Las únicas escisiones reguladas en México, tanto para fines fiscales como mercantiles, son las denominadas pura, y parcial.
- Es inadecuado que se establezcan requisitos de permanencia accionaria ya que:
- La celebración del Tratado de Libre Comercio, incluye el mantenimiento de un esquema favorable a la inversión, no debiendo existir obstáculos que la inhiban.
- En muchas ocasiones la necesidad de efectuar una escisión deriva de la conveniencia de separar alguna planta o área de operación, con el objeto de buscar nuevos desarrollos con otros accionistas, nueva tecnología o bien fusionarse posteriormente con entidades más grandes.

- No se justifica en forma alguna que la decisión de venta por parte de un tercero, aun que sea accionista, pueda afectar substancialmente la situación fiscal y financiera de la empresa.

- Existe el problema de que, en el caso en que se den varias operaciones sucesivas y dentro de éstas se de una fusión, no solo se deberá conservar la mayoría del grupo inicial de inversionistas, sino la totalidad de los existentes, a fin de que no se presuma que hubo enajenación en estas operaciones.

- Por otra parte, en el caso en que dichas operaciones no cumplan en algún momento con el requisito de permanencia accionaria, la ley no define claramente el momento en que la enajenación supuesta surte sus efectos, es decir, si los efectos fiscales se dan desde que se tomó el acuerdo de escisión o desde el momento en que se dejó de cumplir el requisito de permanencia accionaria. Sobre este aspecto considero se debe tomar la fecha en que surtió efectos la escisión ya que, la enajenación en sí, que es el hecho generador del impuesto, se dió al momento del traspaso de los activos, pasivos y capital, por lo que aún cuando sea muy cerca del tercer año en que se perdió el control accionario, puede llevar a la conclusión de que el requisito en sí, nunca se cumplió.

- En materia de pagos provisionales, como se mencionó en un capítulo anterior, éstos se asignarán en la misma proporción en que se divida el capital. En este caso es importante realizar

una evaluación sobre los ingresos que a futuro pueda generar cada compañía, escidente y escindidas, para que en función de eso se le asigne a cada una el porcentaje de capital necesario.

- Es importante considerar, por otra parte, que en base a la forma en que se redactó el artículo 55 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, pendientes de aplicar son transmisibles en caso de escisión, de manera voluntaria, por lo que también es importante evaluar que empresa es la generará mayores utilidades.

- En materia de anticipos, se presenta el siguiente problema; en el caso de que la sociedad escidente haya recibido anticipos de clientes, o haya efectuado anticipos a proveedores, en la conciliación contable fiscal del ejercicio en que realizó estas operaciones acumuló el precio de venta total en su caso, o dedujo fiscalmente como compras los anticipos a proveedores; en el caso de que transmita a las sociedades escindidas los activos y pasivos correspondientes a los anticipos, en el ejercicio siguiente se plantea el problema de la reversión del efecto del anticipo de clientes que acumuló anteriormente la escidente y la disminución del renglón de compras que dedujo la misma escidente en ejercicios anteriores por concepto de anticipo de proveedores.

- Existen también ciertas ventajas a tomar en cuenta en la planeación de una escisión como por ejemplo, en el caso de que la escidente tenga pérdidas por amortizar muy elevadas, que por su

antigüedad puedan ser susceptibles de perderse, y las sociedades escindidas no tengan ingresos importantes los primeros años, podría considerarse la posibilidad de que no se cumpliera el requisito de tenencia accionaria y calcular desde un principio el efecto de la enajenación fiscal de los activos fijos.

Esto traería como ventaja el que, al considerarse como enajenación, la escidente tendría la obligación de considerar el precio de venta de mercado lo que le daría una utilidad que podría absorber con las pérdidas fiscales pendientes; por otra parte las sociedades escindidas considerarán como valor de los activos fijos el precio de mercado y no el saldo pendiente de deducir en la escidente, y podrán empezar a depreciarlos sobre bases normales.

Estos son solo algunos comentarios y ejemplos de los problemas que se han encontrado en la reglamentación de la figura de la escisión de sociedades y algunas ventajas y desventajas que pueden ser aprovechadas por las sociedades que pretendan usar esta herramienta para reestructurar su operación.

Sin embargo creo que aún es muy limitada la legislación en materia de escisión de sociedades, y es preciso que las autoridades vuelvan a definir criterios para no obstaculizar este proceso que puede llevarnos a ser más competitivos ante el exterior, a dar mejores servicios y a integrarnos a un mercado global de manera más sencilla.

BIBLIOGRAFIA

-Apáez Rodal, F., ESCISION DE SOCIEDADES. Análisis fiscal y contable, Ediciones Contables y Administrativas, S.A. de C.V., Segunda Edición, México, D.F.

-Del Toro Rovira, Roberto, ESTUDIO SOBRE FUSIONES Y ESCISIONES, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., México, D.F.

- Chévez Robelo, Francisco J., ENAJENACION DE BIENES Y GANANCIA POR ESCISION DE SOCIEDADES, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, A.C., México D.F.

-Ortíz G., Humberto, PROBLEMATICA FISCAL DERIVADA DE LA REESTRUCTURACION DE EMPRESAS, ESCISIONES., Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, A.C., México, D.F.

-Ley del Impuesto Sobre la Renta y su reglamento.

-Ley del Impuesto al activo y su reglamento

-Código Fiscal de la Federación y su reglamento

-Ley Federal del Trabajo

-Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., Edición 1992

-Normas y Procedimientos de Auditoría, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., Edición 1992

-Ley del Impuesto sobre la Renta Comentada, Comisión Fiscal, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., Edición 1993

-Calvo Langarica, César, ESTUDIO CONTABLE DE LOS IMPUESTOS, Editorial PAC, S.A. de C.V., 23a edición, México 1993

-TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, A.C., 1993.